



UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL.

TEMA:

**LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE
ALIMENTOS**

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Procesal y Litigación Oral

Autor:

Ab. Erick Daniel Jácome Villavicencio

Tutora:

Ab. Daniela Fernanda López Moya. Mg.

AMBATO– ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Erick Daniel Jácome Villavicencio, declaro ser autor del Trabajo Titulación con el nombre “LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.”, como requisito para optar al grado de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 20 días del mes de mayo de 2026, firmo conforme:

Autor: Erick Daniel Jácome Villavicencio

Firma:

Número de Cédula: 1804205225

Dirección: Tungurahua, Ambato, Parroquia Huachi Loreto, Barrio Miñarica #2.

Correo Electrónico: ncapuz@indoamerica.edu.ec

Teléfono: 0992907388

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Titulación **“LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.”** presentado por Erick Daniel Jácome Villavicencio, para optar por el Título de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral.

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Examinador que se designe.

Ambato, 20 de mayo del 2026

Ab. Daniela Fernanda López Moya, Mg.
DIRECTORA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 20 de mayo de 2026

Daniel Jácome Villavicencio
C.C. 1804205225

AUTOR

APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “**LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**”, previo a la obtención del Título de Magister en Mediación, Arbitraje y Solución de Conflictos, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo Titulación.

Ambato, 20 de mayo de 2026

Ab. Vaca Acosta Pablo Miguel, Mg.
PRESIDENTE DE TRIBUNAL

Ab. Cardenas Paredes Karina Dayana, Mg.
EXAMINADOR

Ab. Daniela Fernanda López Moya, Mg.
DIRECTORA

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, en primer lugar, a Dios, por darme fortaleza, sabiduría y permitirme culminar esta importante etapa académica; a mi familia, por su amor, apoyo y motivación constante durante todo este proceso; y, de manera especial, a la memoria de mis queridos abuelitos María Elena Analuisa y Segundo Agustin Jácome, cuyas enseñanzas, cariño y recuerdos permanecerán siempre en mi vida, siendo parte fundamental de este logro.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento a mi padre, Vladimir Jácome, por su esfuerzo, apoyo incondicional y ejemplo de perseverancia, fundamentales en mi formación personal y académica. A mis tíos, Antonio Jácome y Mayra Salazar, por sus consejos, respaldo y motivación constante a lo largo de este proceso.

De igual manera, agradezco profundamente a mi esposa Analía Tuasa y a mi hijo Julián Jácome, quienes han sido mi mayor inspiración y fortaleza, brindándome amor, paciencia y acompañamiento permanente para alcanzar esta importante meta profesional.

Asimismo, extiendo mi gratitud a la Universidad Tecnológica Indoamérica, institución que contribuyó significativamente a mi formación académica, y de manera especial a la tutora Ab. Daniela Fernanda López, Mg, quien, con su conocimiento, orientación y apoyo constante, hizo posible la culminación satisfactoria de este trabajo de investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Contenido

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DE LECTORES	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	viii
RESUMEN EJECUTIVO.....	ix
INTRODUCCIÓN	11
DESARROLLO	12
1. La carga de la prueba en el sistema procesal ecuatoriano: fundamentos normativos y conceptuales	12
2. Medios probatorios en el COGEP y su función en la construcción de la verdad procesal	16
3. Particularidades de la prueba / carga de la prueba en los procesos de alimentos y análisis de la Resolución No. 12-2025	19
4. La carga probatoria dinámica como mecanismo de justicia material en procesos de familia.....	21
5. Límites constitucionales y riesgos en la aplicación de la carga probatoria dinámica	23
6. Discusión de resultados: tensiones entre justicia material y garantías procesales en la aplicación de la carga probatoria dinámica	24
Conclusiones	26
Bibliografía	27

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA POLÍTICAS

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL

TEMA: “LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”

AUTOR: Ab. Erick Daniel Jácome Villavicencio

TUTORA: Ab. Daniela Fernanda López Moya, Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

La carga probatoria dinámica en los procesos de familia, regulada por el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, es un mecanismo destinado a corregir asimetrías probatorias y garantizar los derechos niños, niñas y adolescentes. No obstante, su aplicación puede generar tensiones con el debido proceso ante la exigencia de acreditar hechos negativos, como la inexistencia absoluta de ingresos lo que puede derivar en una prueba diabólica. Ante este escenario, la investigación tiene como objetivo un análisis de la carga dinámica de la prueba y sus límites constitucionales en materia de alimentos. La metodología empleada responde a un enfoque cualitativo, con diseño dogmático-jurídico y analítico, basado en el estudio sistemático de la normativa, la doctrina especializada y jurisprudencia ecuatoriana relevante. Se concluye que la carga probatoria dinámica constituye una herramienta idónea para alcanzar justicia material en los procesos de familia, siempre que su aplicación respete criterios de razonabilidad, proporcionalidad, contradicción y prohibición de prueba imposible, para que así se armoniza la tutela reforzada del menor con las garantías constitucionales del alimentante.

Palabras clave: Alimentos, Debido proceso, Garantías constitucionales, Justicia material, Niños niñas y adolescentes, Procesos de familia, Prueba diabólica, Tutela judicial efectiva.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Procedural Law and Oral Litigation

AUTHOR: JACOME VILLAVICENCIO ERICK DANIEL

TUTOR: PHD. LOPEZ MOYA DANIELA FERNANDA

THEME

THE BURDEN OF PROOF IN CHILD SUPPORT PROCEEDINGS

ABSTRACT

The dynamic burden of proof in family law proceedings, regulated by Article 169 of the General Organic Code of Procedures, is a mechanism designed to correct evidentiary asymmetries and guarantee the rights of children and adolescents. However, its application can conflict with due process because it requires proving negative facts, such as the complete absence of income, which can impose an impossible burden of proof. Given this scenario, this research aims to analyze the dynamic burden of proof and its constitutional limits in matters of child support. The methodology employed is qualitative, with a dogmatic-legal and analytical design, based on the systematic study of relevant Ecuadorian regulations, specialized doctrine, and jurisprudence. It concludes that the dynamic burden of proof is a suitable tool for achieving substantive justice in family law proceedings, provided that its application respects the principles of reasonableness, proportionality, adversarial proceedings, and the prohibition of impossible proof, thus harmonizing the enhanced protection of the child with the constitutional guarantees of the provider of support.

KEYWORDS: children and adolescents, constitutional guarantees, diabolical evidence, due process, effective judicial protection, family proceedings, food, substantive justice.



INTRODUCCIÓN

La carga de la prueba en los procesos de familia constituye uno de los terrenos más fértiles para el debate jurídico contemporáneo, particularmente cuando se examina la tensión estructural que se produce entre el principio del interés superior del niño y las garantías procesales del debido proceso. Esta tensión adquiere su máxima expresión en los procesos de alimentos, donde el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través del artículo 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CONA) y la Resolución No. 12 – 2025 de la Corte Nacional de Justicia, impone al alimentante la carga de demostrar que carece de cualquier fuente alternativa de ingresos para desplazar subsidiariamente la obligación hacia los parientes obligados, configurando así un escenario que amerita ser analizado con rigor.

La presente investigación se orienta al análisis de la distribución de la carga de la prueba en los procesos de alimentos, particularmente respecto de la obligación impuesta al alimentante de acreditar la inexistencia de recursos económicos suficientes para cumplir con la prestación alimenticia. En este contexto, la exigencia de demostrar que no existen ingresos formales o informales, ayudas económicas, bienes productivos o posibilidades reales de generación futura de recursos podría traducirse en la imposición de una prueba negativa de compleja acreditación. Tal circunstancia conduce al debate doctrinal relativo a la denominada probatio diabólica, entendida como aquella carga procesal que exige probar hechos imposibles o excesivamente difíciles de demostrar.

El presente estudio a su vez tiene relevancia jurídica frente a la verificación del uso de las máximas elementales de la experiencia y la sana crítica, a más de su posible incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, al margen del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Por otra parte, surgen disposiciones jurisprudenciales con nuevos planteamientos haciendo referencia a su vez que, si el demandado afirma un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de su obligación, como la imposibilidad material de pagar correlacionado con su por discapacidad e inexistencia de ingresos, tendrá de igual manera la responsabilidad de probar ese hecho

De esta manera se configura una posible colisión sistémica que el operador de justicia no puede eludir mediante una aplicación mecánica o literal de las reglas probatorias, pues por una parte el interés superior del niño y la regla de las cargas dinámicas contenida en el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) que exigen que sea el alimentante quien demuestre su incapacidad económica, en tanto se encuentra en mejor posición epistémica para hacerlo, mientras que por otra parte las garantías constitucionales del debido proceso prohíben los jueces impongan a las partes la carga de probar lo inexistente, pues ningún sujeto procesal está obligado a lo imposible.

Por lo que la interrogante central es si ¿La exigencia de acreditar la inexistencia absoluta de ingresos o capacidad económica constituye una manifestación de la carga diabólica de la prueba en los procesos de alimentos en el Ecuador?

La problemática se profundiza cuando se advierte que la respuesta no puede provenir de una lectura aislada de las disposiciones normativas, sino que demanda una interpretación sistemática que armonice el CONA y el COGEP, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional, a más de los principios constitucionales, todo ello bajo el método hartiano que reconoce la existencia de casos difíciles en los cuales el juzgador debe acudir a justificaciones externas fundadas en principios racionales para resolver la indeterminación normativa.

La doctrina procesal ha venido sosteniendo, con sólido respaldo, que la alegación de un hecho negativo debe probarse mediante la acreditación de un hecho positivo contrario o lógicamente incompatible con aquel cuya inexistencia se afirma, lo que implica que la carga probatoria, si bien permanece invertida hacia el alimentante en virtud de la protección reforzada del menor, debe modularse epistemológicamente para tornarse materialmente exigible y procesalmente legítima, lo que la presente investigación pretende profundizar.

La investigación propuesta encuentra su justificación precisamente en esta zona del derecho procesal de familia, donde se entrecruzan principios constitucionales de máxima jerarquía, reglas procesales de carga dinámica, mandatos del derecho internacional de los derechos humanos del niño, y exigencias epistemológicas derivadas de la lógica probatoria, todo lo cual configura un problema que reclama un análisis profundo, sistemático y argumentativamente robusto, capaz de ofrecer criterios que orienten al juzgador a equilibrar la protección reforzada del menor con el respeto irrestricto de las garantías procesales del demandado, mediante la imposición velada de una posible prueba diabólica.

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, con un diseño dogmático-jurídico, orientado al análisis de la carga de la prueba en los procesos de familia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. El estudio se fundamenta en el examen sistemático de normas constitucionales, legales y de instrumentos internacionales de derechos humanos, con especial énfasis en el Código Orgánico General de procesos (en adelante COGEP) y el CONA.

Para ello, se emplean técnicas de investigación consistentes en el análisis documental y bibliográfico de fuentes primarias y secundarias, tales como legislación vigente, doctrina especializada y jurisprudencia, con el propósito de identificar criterios interpretativos relacionados con la valoración de la prueba y la actuación judicial en los procesos de familia.

DESARROLLO

1. La carga de la prueba en el sistema procesal ecuatoriano: fundamentos normativos y conceptuales

El estudio de la carga de la prueba dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano demanda una aproximación rigurosa al plano normativo que regula su aplicación, obtención y práctica, por lo que dentro de los márgenes de la ley procesal esta institución adquiere operatividad y eficacia jurídica. La estructura misma del proceso judicial reposa sobre la necesidad de contar con mecanismos probatorios idóneos que permitan al juzgador construir una verdad procesal sólidamente fundada en los hechos controvertidos. Esta verdad, por su propia naturaleza, no pretende equipararse a la verdad material o histórica en términos absolutos, sino que se configura como aquella que logra imponerse válidamente dentro del proceso, a partir de los elementos probatorios legítimamente incorporados y debatidos por las partes.

Bajo esta premisa, según Tapia (2023) la prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez al convencimiento de los hechos materia u objeto del proceso, proviniendo de la voluntad de quien lo produce y teniendo como finalidad llevarle al juez el conocimiento o certeza de los hechos (p. 398). Esta concepción evidencia que la actividad probatoria no constituye un mero formalismo procesal, por el contrario, se trata del vehículo a través del cual el operador de justicia construye

su convicción dentro de los límites que el propio proceso impone. De ahí que resulte indispensable determinar con precisión sobre qué sujeto procesal recae el peso o el riesgo de aportar dichos elementos de convicción.

El cimiento normativo primario de esta figura en el sistema procesal ecuatoriano se encuentra regulado de forma expresa en el COGEP que, bajo un enfoque procesal clásico, consagra el principio dispositivo como regla general de distribución probatoria entre las partes en litigio. En esta línea argumentativa, según la Corte Nacional de Justicia (2021) citando al artículo 169 del texto legal, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación (p. 1), donde esta premisa normativa configura la denominada carga formal de la prueba. En consecuencia, se impone al demandante el deber de justificar fácticamente sus pretensiones procesales, bajo el riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus intereses. Tal exigencia responde a la lógica tradicional del proceso civil clásico, fundado en la igualdad formal de las partes y en la autonomía de la voluntad procesal.

Ahora bien, esta regla general no opera de manera absoluta dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues el propio legislador ha previsto excepciones que modulan su aplicación en función de la naturaleza de los derechos en juego y de la posición que ocupan las partes frente a los hechos por demostrar. En consonancia con esta lectura, según Cabrera (2025) aunque el artículo 169 del COGEP mantiene la regla general tradicional sobre la carga de la prueba, admite excepciones expresas en materias como alimentos, medio ambiente o familia, donde se reconoce que ciertos hechos deben ser probados por la parte que los puede acreditar con mayor facilidad (p. 192). Ahora bien, la excepción más relevante dentro del régimen de distribución de la carga probatoria en materia de familia se encuentra expresamente prevista en el artículo 169 inc. 4to del COGEP, disposición que establece que: "En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima". Esta previsión normativa constituye una manifestación expresa, de las cargas probatorias dinámicas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues rompe con la regla clásica según la cual corresponde a la parte actora probar los hechos afirmados en la demanda.

La razón de esta inversión probatoria responde a la existencia de una evidente asimetría informativa y económica entre las partes procesales, ya que, en la práctica, quien posee acceso directo, inmediato y exclusivo a la información relativa a sus ingresos, actividad económica, patrimonio o capacidad contributiva es precisamente el obligado alimentario. Esta apertura normativa da paso a la consolidación de la doctrina de la carga dinámica probatoria. Dicha doctrina permite una redistribución procesal fundamentada en principios de equidad, solidaridad procesal y proximidad a la fuente de prueba, especialmente cuando la situación de debilidad estructural de una de las partes así lo exija.

En tanto, en el sistema procesal ecuatoriano, consolidado con la vigencia del COGEP, transformó la dinámica probatoria en la administración de justicia, la que se tradujo en directrices precisas sobre el sujeto procesal a quien le corresponde el peso de probar las afirmaciones formuladas en juicio. En la base de esta estructura procesal se encuentra el referido artículo 169 del COGEP, precepto que regula y modula la institución de la carga de la prueba dentro de los procesos no penales, por lo que

para fundamentar el alcance teórico de este artículo, resulta necesario comprender su origen conceptual. En este sentido, según Couture (1977) la carga de la prueba es la conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos (p. 241).

El primer inciso del citado artículo 169 establece la regla probatoria general y estática dentro de los procesos. Esta regla impone a la parte actora la obligación de probar los hechos que ha propuesto de forma afirmativa en su demanda, siempre que la parte demandada los haya negado en su contestación. Tal concepción dogmática recoge el aforismo clásico <<onus probandi incumbit actori>> asignando la responsabilidad de la prueba a quien pretende reclamar una consecuencia jurídica favorable a sus intereses.

Bajo una visión históricamente rígida del proceso, esta exigencia debía cumplirse sin importar las asimetrías materiales entre las partes litigantes. Así lo confirma la doctrina clásica, pues según Collantes (2024) no importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye un extremo de la acción, deberá probarlo el actor y no el demandado (p. 43). Esta postura respondía a una concepción formalista del proceso, donde la igualdad entre las partes se asumía como un hecho dado y no como una construcción que debía ser tutelada activamente por el juzgador.

La redacción de dicho artículo del COGEP trasciende esta perspectiva y avanza hacia un modelo procesal distinto, pues la propia norma distribuye el peso de la prueba al disponer que la parte demandada no está exenta de producirla, y deberá hacerlo si su contestación no constituye una simple negativa y contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho o el derecho de la cosa litigada. De manera complementaria, el artículo introduce un mandato de colaboración y buena fe procesal al facultar al juzgador para que ordene a las partes poner a disposición de su adversario la prueba que esté o deba estar en su poder. Con ello, el legislador erradica la idea de que la prueba puede ser ocultada como táctica defensiva dentro del proceso.

La superación de la visión formalista se cristaliza en las excepciones expresas consagradas en el mismo artículo, a través de la figura de la inversión de la carga probatoria. Estas excepciones operan en materias específicas, como el derecho de familia en lo referente a los ingresos del obligado por alimentos, así como en las afectaciones al medio ambiente. Tales excepciones encuentran su legitimación en los principios de facilidad probatoria y solidaridad procesal frente a posiciones de desigualdad estructural.

En la doctrina nacional, según Zavala Egas (2016) la inversión probatoria es una manera de llamar a la distribución de la carga probatoria hecha por la ley de manera distinta a la forma general (p. 4). El legislador desplaza así el riesgo procesal hacia la parte que se encuentra en mejores condiciones de aportar la información al proceso. En esta misma línea, según Nieva, citado por Cevallos (2021) esta inversión se justifica de manera clara cuando una de las partes disponga de una prueba relevante o tenga mayor facilidad para producirla, pareciendo una buena razón para imponerle de que la aporte al proceso (p. 77). De este modo, la inversión probatoria deja de ser una excepción anómala para convertirse en un mecanismo de racionalidad procesal coherente con la realidad fáctica de las partes.

El COGEP diseña un régimen probatorio que combina dos lógicas complementarias; por un lado, sostiene el pilar dispositivo mediante la autorresponsabilidad de quien alega un hecho; por otro, introduce el auxilio probatorio y la inversión de la carga de la prueba para garantizar la tutela judicial efectiva. De este modo, el precepto permite que la actividad probatoria se desarrolle en condiciones procesales acordes con la posición real de las partes, atendiendo no solo a la forma del proceso, sino también a la realidad fáctica que enfrentan al momento de aportar los elementos de convicción al juzgador.

Así también dentro del estudio de la justicia procesal relativas a materias no penales, es de sustancial trascendencia abordar los principios constitucionales del debido proceso, contradicción, igualdad procesal, los cuales configuran el marco para evitar la arbitrariedad estatal y asegurar la tutela efectiva de los derechos. En el contexto ecuatoriano, la administración de justicia procura la concreción de estos postulados al modificar la posición del juzgador dentro del proceso. En este sentido, según Montaña, citado por Correa (2018) la justicia ecuatoriana se comprende en términos de <<justicia constitucional>>, la cual se basa en un fuerte incremento de las facultades y una tendencia hacia la autonomía, en aras de cumplir con un modelo de justicia constitucional y justicia ordinaria garantista, que modifica el papel de los jueces en el nuevo ordenamiento constitucional ecuatoriano (p. 82).

El pilar que sostiene este andamiaje es el debido proceso, entendido no como un conjunto de formalidades, sino como un imperativo sustantivo, exige que toda afectación a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos derive de un proceso transparente y reglado, donde las partes tengan facultades para ejercer su defensa. En vinculación con lo anterior, el principio de contradicción funciona como eje dialéctico del proceso. El contradictorio demanda la bilateralidad de la audiencia y garantiza que todo elemento probatorio aportado por una parte pueda ser conocido, discutido y refutado por la adversa.

Respecto al alcance de este derecho, según Balla (2024) el derecho a ser oído incluye no solo la presentación de pruebas, sino también la posibilidad de contradecir las alegaciones de la otra parte (p. 39). Sin esta oportunidad de refutación, las resoluciones carecerían de validez constitucional, pues se construirían sobre afirmaciones unilaterales que el proceso no ha sometido al debate de las partes.

Para que el contradictorio resulte operativo y no una construcción jurídica vacía, debe sustentarse en el principio de igualdad procesal, también conocido como <<igualdad de armas>>. Este axioma ordena que los sujetos procesales cuenten con las mismas oportunidades y recursos probatorios para hacer valer sus pretensiones ante la autoridad. En la doctrina procesal clásica, según Couture, citado por Loutayf (2017) el principio de igualdad domina el proceso civil (p. 183). Esta paridad implica un rechazo a cualquier privilegio procesal o ventaja entre las partes.

Sobre los efectos prácticos de este precepto, según Rocco, citado por Loutayf (2017) las partes, al ejercer el derecho de acción y el correlativo de contradicción en juicio, tienen que hallarse en una condición de perfecta paridad e igualdad, de modo que las normas que regulan su actividad no puedan constituir, respecto a una de las partes en juicio, con perjuicio de la otra, una situación de ventaja o privilegio (p. 170). Esta lectura confirma que la igualdad procesal no se limita al reconocimiento

abstracto de los mismos derechos, sino que se proyecta sobre las condiciones reales en que las partes ejercen su actividad dentro del proceso.

El derecho contemporáneo reconoce que la igualdad formal en ocasiones encubre asimetrías materiales, como la falta de acceso a la información probatoria o la vulnerabilidad económica. Por ello, el legislador o la jurisprudencia establecen modulaciones como las cargas probatorias dinámicas para equilibrar el litigio en áreas determinadas, entre ellas el derecho laboral, el derecho de familia o las garantías jurisdiccionales. La finalidad de estas inversiones probatorias es garantista, pues según Aguiló, citado por Cevallos (2021) el propósito es restablecer un equilibrio probatorio entre las partes en conflicto dada la diferente dificultad de prueba que para las partes tienen los hechos relevantes (p. 16).

La articulación entre el debido proceso, la contradicción y la igualdad procesal constituye el núcleo del Estado constitucional de derechos y justicia en materias no penales. La aplicación de estos tres principios exige una dirección jurisdiccional que vigile el cumplimiento de las formas y asegure que el debate se realice en condiciones de paridad. De este modo, el proceso se convierte en un instrumento para la concreción de los derechos sustantivos, y no en un escenario donde las desigualdades estructurales determinen el resultado del litigio.

2. Medios probatorios en el COGEP y su función en la construcción de la verdad procesal

La transformación del sistema de administración de justicia en el Ecuador hacia un modelo oral situó a la actividad probatoria en el centro del debate judicial, por lo que, en el marco del Código Orgánico General de Procesos, los medios probatorios operan como instrumentos que dotan de racionalidad a la decisión judicial. La prueba funciona como el medio que vincula las afirmaciones de las partes con el conocimiento del juzgador, pues según Echandía, citado por Pangol (2022) las pruebas judiciales se entienden como el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los medios empleados para llevar al juez la convicción sobre los hechos relevantes del proceso (p. 12).

El rol de la prueba en el proceso judicial legitima las decisiones jurisdiccionales, no se trata de un formalismo, sino del medio que conecta las afirmaciones de las partes con la convicción del juzgador. La función de esta actividad radica en su capacidad de demostración, pues según Chumi (2017) la prueba representa una fase determinante del proceso, en tanto permite acreditar las afirmaciones del actor sobre sus pretensiones y las del demandado respecto de sus excepciones, con la finalidad de que el juez forme convicción sobre la realidad de los hechos (p. 9).

Sin la prueba, el sistema de justicia perdería operatividad y dejaría a los ciudadanos sin herramientas para defender sus derechos, en tanto, según Chumi (2017) su ausencia derivaría en la afectación irreparable de los derechos subjetivos de las personas, e impediría que el Estado ejerza su función jurisdiccional para preservar la armonía social y restablecer el derecho vulnerado (p. 8).

Desde el plano epistemológico, el proceso judicial busca acercarse a la verdad de los hechos dentro de los límites del litigio. Al respecto, según Pérez (2022) la función del órgano jurisdiccional consiste en establecer la verdad de los hechos alegados, para

lo cual debe valerse de los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico (p. 20).

Esta verdad procesal es el insumo para emitir un fallo equitativo y evitar sentencias arbitrarias. La labor jurisdiccional no puede desvincularse del rigor fáctico, pues según Taruffo, citado por Pérez (2022) una decisión legal y justa solo puede fundarse en la valoración adecuada, precisa y veraz de los hechos relevantes del caso (p. 20). Es así como, la actividad probatoria permite que las premisas fácticas de la sentencia correspondan a la realidad empírica.

El rol de la prueba se inserta también en la dinámica del proceso, donde cada parte persigue sus intereses y busca persuadir al juzgador, por lo que algunos autores advierten sobre el riesgo de reducir la prueba a una herramienta táctica. En esta línea, según Taruffo, citado por Pérez (2022) la función atribuida a las pruebas no consistiría en sustentar el conocimiento verdadero de los hechos controvertidos, sino en operar como un mecanismo del que las partes se sirven para defender su propia causa (p. 21).

El sistema procesal equilibra esta pugna mediante la contradicción, a través de la cual se depura la evidencia aportada, particular que lo confirma la doctrina, pues según Salcedo, citado por Pérez (2022) la verdad procesal resulta especialmente confiable, en la medida en que se construye a partir de una tesis planteada por el actor frente a la antítesis formulada por el demandado (p. 283). La confrontación de versiones contribuye a sostener la decisión judicial.

Consecuentemente, la doctrina denomina "verdad procesal", el proceso no busca una verdad histórica o absoluta, sino una verdad construida a través del debate y la contradicción. En este escenario, según Freire (2024) la prueba dentro del sistema judicial supone la existencia de un conflicto sometido al órgano jurisdiccional, el cual parte de una versión inicial de los hechos que debe transitar por un proceso de convicción hasta que las apariencias dejen paso a una realidad objetiva y verosímil. Siendo que, los medios de prueba operan como la vía legítima para depurar las afirmaciones y convertirlas en una realidad jurídica comprobada que sustente la sentencia.

Para organizar esta construcción epistémica, el COGEP clasifica y regula medios probatorios como la prueba documental, la testimonial, la pericial y la inspección judicial (figura para poder examinar documentos, lugares y/o cosas de manera directa) cada uno con una función específica en la demostración de los hechos. La prueba documental, por ejemplo, fija de manera material actuaciones, actos o contratos con relevancia probatoria. Sobre su naturaleza, según Albuja (2022) el documento es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo, que en ocasiones cumple una función declarativa y en otras solo representativa. De manera complementaria, las pruebas testimoniales y periciales aportan narrativas e informes técnicos que, producidos bajo juramento e interrogatorio en la audiencia oral, permiten al juez valorar las alegaciones mediante la inmediación.

Los medios probatorios en el COGEP cumplen una función garantista y delimitadora dentro del proceso. La administración de justicia no puede sustentarse en presunciones sin respaldo, por lo que el rol de las pruebas consiste en conducir a la autoridad hacia la certeza fáctica que legitima el fallo. En este sentido, según Cárdenas (2022) la prueba es el factor principal del proceso judicial y se compone de hechos fácticos, materiales o incorpóreos, cuyo objetivo es conducir al juez a la toma

de una decisión dentro del proceso. La verdad procesal construida a través de estos medios probatorios funciona como la garantía que asegura que las decisiones jurisdiccionales se fundamenten en realidades comprobadas, salvaguardando la tutela judicial efectiva.

Es así como, el derecho a la prueba constituye una garantía del debido proceso, aunque no opera de forma absoluta ni ilimitada, pues para evitar que el proceso judicial se convierta en una acumulación arbitraria de información, los ordenamientos procesales modernos, como el COGEP, imponen filtros de admisibilidad. Antes de que cualquier prueba pueda practicarse y valorarse, debe superar un examen judicial fundado en tres requisitos: la pertinencia, la conducencia y la utilidad, los cuales funcionan como barreras epistemológicas y jurídicas dentro del proceso.

En primer lugar, la pertinencia opera como filtro lógico y fáctico de la prueba, siendo su función es mantener el debate enfocado en el conflicto central y descartar elementos que diluyan la actividad jurisdiccional. Debe existir un nexo entre lo que se pretende probar y el objeto del litigio fijado en los actos de proposición. Al respecto, la pertinencia se configura a partir de la relación entre el medio de prueba y el tema controvertido. Si un medio probatorio se refiere a hechos ajenos a la controversia, debe ser inadmitido in limine, pues carece de aptitud para influir en la decisión final. En esta misma línea, según García (2024), la pertinencia se vincula con el hecho fijado como objeto de prueba en relación con las afirmaciones formuladas por las partes, y su ausencia conduce a la inadmisión de los medios propuestos.

En segundo lugar, la conducencia evalúa la idoneidad legal del medio probatorio y opera como filtro normativo. No basta con que la prueba mantenga una relación lógica con el hecho controvertido, sino que la ley debe autorizar ese medio específico para demostrarlo. Por ejemplo, intentar probar un acto que requiere solemnidades obligatorias mediante una declaración testimonial resulta en una actuación inconducente. Sobre esta aptitud legal, según Cevallos (2021) la conducencia es una cuestión de derecho y se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio empleado o del hecho que se pretende acreditar. Esta idoneidad jurídica valida el medio dentro del marco normativo y evita que el juez sustente su decisión en elementos ineficaces o prohibidos.

En tercer lugar, la utilidad actúa como filtro pragmático del proceso, toda vez que, aun cuando una prueba sea pertinente y conducente, debe excluirse si resulta redundante o no aporta valor al convencimiento del juzgador, como ocurre con los hechos notorios o aquellos aceptados por la contraparte, por lo que no cabe destinar recursos a actuaciones superfluas. Sobre este punto, según Chumi (2017) la utilidad implica que la prueba sirva para generar convicción en el juez sobre la certeza de los hechos que sustentan la causa, sin que pueda confundirse con la eficacia probatoria, la abundancia o la carga. Apoyando esta lectura desde la doctrina clásica, según Chumi (2017) citando a Devis Echandía, la prueba debe ser útil en términos procesales, es decir, prestar un servicio que resulte necesario o conveniente para favorecer la convicción judicial (p. 31).

En consecuencia, la pertinencia, la conducencia y la utilidad funcionan como garantías epistémicas y jurídicas dentro del proceso. Su aplicación concurrente y motivada por parte del juzgador depura el debate probatorio y asegura que la sentencia se construya sobre elementos lógicos, legales y necesarios. De este modo, los tres requisitos protegen la integridad de la verdad procesal y la economía del sistema de justicia, evitando que la actividad jurisdiccional se desarrolle sobre bases ajenas al objeto del litigio.

3. Particularidades de la prueba / carga de la prueba en los procesos de alimentos y análisis de la Resolución No. 12-2025

Dentro de las causas pertenecientes a materia de familia, un pilar central es el principio del interés superior del niño constituye el eje rector del ordenamiento jurídico en materia de infancia y adolescencia. No se trata de una declaración de intenciones, sino de un precepto que exige una transformación estructural en la forma en que los operadores de justicia abordan los conflictos, al obligarlos a desplazar las lógicas adultocéntricas tradicionales. Según Albuja (2022) se traduce en una visión infantocéntrica o puerocéntrica, en la cual las normas y su interpretación se construyen y fundamentan en función de este principio (p. 56).

Este principio obliga al Estado, a la familia y a la sociedad a priorizar el bienestar de las personas menores de edad frente a otros derechos o intereses en disputa, dada su condición de vulnerabilidad, lo que desplaza procesalmente las pretensiones de los adultos, pues según Balla (2024) la protección de niñas, niños y adolescentes debe ejercerse con preferencia frente a cualquier otro sujeto involucrado, incluidos sus progenitores, terceros o la administración pública (p. 56). En consecuencia, el juzgador debe orientar sus decisiones hacia la maximización de la dignidad del menor, pues este principio persigue el fortalecimiento de los derechos a la integridad física y psíquica de los menores, así como el desarrollo de su personalidad en un ambiente sano.

Para que el interés superior del niño no se reduzca a una abstracción teórica ni derive en discrecionalidad judicial, debe materializarse a través de garantías procesales específicas, es por esto que la prueba se aleja del formalismo para centrarse en el garantismo bajo el mandato del Interés Superior del Niño. En este sentido, este principio según López-Contreras (2015) funciona como el eje sobre el cual se fundamentan todas las decisiones judiciales (p. 52). La prueba opera entonces como el mecanismo que permite conocer la realidad fáctica y garantizar el bienestar del menor.

Una particularidad probatoria en el derecho procesal de familia es la transformación de la regla general de la carga de la prueba hacia el modelo de las cargas probatorias dinámicas o de facilidad probatoria, pero el COGEP consagra excepciones para proteger a la parte en asimetría procesal. En esta línea, según Cabrera (2025) admite excepciones expresas en materias como alimentos ("la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado"), donde ciertos hechos deben ser acreditados por la parte que cuenta con mayor facilidad para hacerlo (p. 192). Esto se aprecia en los juicios de fijación de pensión alimenticia, donde se impone al demandado el deber de probar sus ingresos, lo que evita que la imposibilidad material del actor para acceder a la información financiera obstaculice la tutela de los derechos del menor. Sin embargo, se resalta que se amerita la acreditación de los ingresos y no solo de la actividad económica del alimentante.

Consiguientemente, es imprescindible en este tipo de causas, del rol activo de los jueces en el derecho de familia permite que el proceso alcance su objetivo de justicia material sin desatender las garantías del debido proceso. Los juzgadores asumen el control del debate para compensar desigualdades y asegurar que las resoluciones

protejan efectivamente a los sujetos en situación de vulnerabilidad. La intervención oficiosa se establece como la herramienta necesaria para que la función de juzgar cumpla su propósito de tutela efectiva de los derechos dentro del ordenamiento jurídico constitucional, destacando que existe peculiaridades a ser atendidas en materia de menores como son el principio de interés superior del menor y las cargas probatorias dinámicas.

No obstante, la flexibilización de la carga probatoria en materia de alimentos no puede interpretarse en términos absolutos ni ilimitados, pues si bien el principio de interés superior del niño justifica por su naturaleza la redistribución del deber de probar hacia quien posee mayor facilidad probatoria, ello no habilita la imposición de cargas imposibles, irrazonables o desproporcionadas al alimentante. En particular, exigir la acreditación absoluta de la inexistencia de ingresos, ayudas económicas o posibilidades futuras de generación de recursos podría aproximarse a lo que la doctrina procesal identifica como prueba diabólica, caracterizada por imponer a una de las partes la demostración de hechos negativos de extremadamente difícil acreditación.

Por otro lado, el análisis de la Resolución 12- 2025 de la Corte Nacional evidencia que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consolidado una línea jurisprudencial orientada a reforzar la protección del derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes mediante la aplicación de la carga probatoria dinámica. La resolución determina que la persona obligada principal que alegue imposibilidad de cumplir con la prestación alimenticia debido a una discapacidad debe acreditar no solo dicha condición, sino también la imposibilidad real de desarrollar actividades productivas y la inexistencia de fuentes alternativas de ingresos.

Este criterio responde directamente al principio del interés superior del niño reconocido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme al cual los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de las demás personas. en consecuencia, la Corte Nacional fortalece la tutela reforzada del derecho de alimentos, evitando que la sola alegación de discapacidad opere automáticamente como causa suficiente para excluir la obligación alimentaria.

Desde el ámbito procesal, los resultados obtenidos permiten identificar que la Resolución No. 12-2025 consolida la aplicación del artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, trasladando la carga de acreditar la situación económica hacia quien posee mayor facilidad y acceso a la información financiera correspondiente. Esta redistribución probatoria busca corregir las desigualdades materiales existentes entre las partes y garantizar una protección efectiva de los derechos de sujetos de atención prioritaria. No obstante, la investigación también evidencia la necesidad de que esta flexibilización probatoria se aplique bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y motivación suficiente, a fin de evitar afectaciones al debido proceso, al derecho a la defensa y a la igualdad procesal del alimentante. En este sentido, corresponde al juzgador valorar de manera objetiva los elementos médicos, sociales y económicos incorporados al proceso, procurando armonizar la prevalencia

del interés superior del niño con las garantías constitucionales que estructuran el sistema procesal ecuatoriano.

4. La carga probatoria dinámica como mecanismo de justicia material en procesos de familia

Son varias las teorías alrededor de la carga probatoria, siendo una de ellas la expuesta por Jorge W. Peyrano, misma que representa una superación técnica del modelo procesal civil clásico, en el cual la asignación del esfuerzo probatorio se determinaba de forma rígida y previa al juicio. Esta flexibilización no pretende ignorar el mandato legal, sino perfeccionarlo para alcanzar la justicia material cuando la norma general resulta insuficiente. Según Peyrano y Chiappini (1984) la responsabilidad de probar debe recaer sobre el sujeto que, por las condiciones específicas del litigio, se halle en una situación más favorable para aportar la evidencia, sin que sea determinante su calidad de actor o demandado (p. 1006). Este enfoque técnico permite a los jueces dirigir el proceso con una visión ética que impide resultados injustos derivados de una aplicación mecánica de las reglas.

La redistribución de la carga es la aplicación práctica de esta doctrina para corregir asimetrías fácticas, técnicas o económicas entre las partes. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta facultad de los juzgadores es excepcional y se concentra en áreas de alta sensibilidad social. Según Cevallos (2021) el artículo 169 del COGEP, si bien mantiene la regla general de la prueba, admite salvedades en materias como el derecho de familia, donde la obligación de acreditar los hechos se traslada a quien posee mayor facilidad para hacerlo (p. 192). No obstante, este desplazamiento no es absoluto ni discrecional. Puesto que el uso de la carga dinámica no libera a la parte actora de su deber de aportar los elementos probatorios que estén a su alcance o que sean de obtención sencilla (p. 60).

El cimiento dogmático de este mecanismo es el principio de solidaridad probatoria, que transforma el proceso en un escenario de colaboración para el esclarecimiento de la verdad objetiva. Bajo esta premisa, el litigio deja de ser una contienda individualista para convertirse en un espacio de lealtad procesal. Según Cárdenas (2022) la visión solidarista demanda que las partes cooperen de manera indispensable para determinar lo ocurrido, manteniendo siempre el derecho a la defensa de sus posiciones (p. 88). Quien posee la información relevante y decide ocultarla transgrede la buena fe, por lo que los jueces deben asegurar que el riesgo de la inactividad recaiga sobre quien dispone del medio de prueba.

En el derecho de familia, la actividad jurisdiccional ha trascendido el simple cumplimiento de ritualismos procesales para enfocarse en una búsqueda racional de la verdad que asegure la justicia material. La naturaleza de estos conflictos, a menudo desarrollados en la privacidad del hogar o bajo estructuras financieras opacas, genera asimetrías informativas que el rigorismo tradicional no logra solventar. Para corregir estas desigualdades fácticas, según Cabrera-Cevallos, Zuñiga-Banchon y Martinez-Perez (2025) el marco normativo ecuatoriano, aunque mantiene una regla general sobre el peso de la prueba, contempla excepciones en áreas sensibles como el derecho de familia, donde la obligación de acreditar los

hechos recaen sobre la parte que posee mayores facilidades técnicas o materiales para hacerlo (p. 192).

Este dinamismo probatorio se sustenta en la solidaridad procesal y en el deber de colaboración que tienen las partes con los jueces. La carga dinámica permite flexibilizar las reglas rígidas del sistema estático para evitar que la imposibilidad de acceder a la evidencia resulte en una desprotección de los derechos. Bajo esta visión de cooperación, según Morello (2001) la perspectiva solidarista exige que los sujetos procesales contribuyan de manera indispensable al esclarecimiento de lo ocurrido, sin que esto signifique un menoscabo a su derecho de defensa (p. 88). En consecuencia, este mecanismo funciona como un nivelador que busca la paridad real en el proceso, impidiendo que el fallo judicial se convierta en una decisión meramente formal carente de sustento objetivo.

La aplicación de esta herramienta adquiere una dimensión constitucional ineludible cuando el litigio afecta a niños, niñas y adolescentes (NNA). La carencia de recursos o la incapacidad técnica de los representantes no puede perjudicar la situación jurídica de los sujetos en estado de vulnerabilidad. En estos procedimientos, según López-Contreras (2015) el principio del interés superior se establece como el eje rector que fundamenta la actividad de los juzgadores al momento de resolver (p. 52). Por ello, los jueces deben abandonar la pasividad para garantizar que la prueba sea suficiente y convincente. Al respecto, según Oteiza (2003) el magistrado tiene la obligación de emitir una sentencia con fundamentos sólidos que responda al imperativo de justicia, demostrando que no le es ajeno el nivel de certeza que ofrecen los elementos probatorios incorporados al expediente (p. 85).

La carga probatoria dinámica en el derecho de familia es una respuesta técnica frente a la desigualdad informativa. Su implementación permite que los jueces alcancen la justicia material mediante una distribución equitativa del esfuerzo probatorio, asegurando que los derechos constitucionales de los NNA y de las partes en desventaja sean protegidos frente a las limitaciones del modelo dispositivo clásico.

No obstante, la problemática surge cuando la redistribución probatoria exige acreditar hechos negativos absolutos o indefinidos, siendo que en materia de familia se amerita acreditar la referida inexistencia de ingresos, bienes o posibilidades económicas futuras. A diferencia de los hechos positivos, los negativos tienen dificultades al no ser una demostración directa, ya que puede configurarse como una exigencia materialmente imposible de satisfacer.

En este contexto surge la llamada probatio diabolica o prueba diabólica, donde una de las partes tiene una carga probatoria excesiva, irrazonable o de imposible cumplimiento. Desde esta perspectiva, el problema no radica en la existencia de la carga dinámica en sí misma, sino en la intensidad con la que esta es aplicada por el operador jurisdiccional, pues es complicado una acreditación absoluta de hechos negativos indefinidos.

Es así como la redistribución probatoria que en el anterior apartado desde el enfoque de quien solicita los alimentos es un sinónimo del principio del interés superior del menor; desde el enfoque del demandado puede perder su finalidad garantista e incidir en el debido proceso, al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Según el Tribunal Constitucional Español (1995) los juzgadores tienen prohibido requerir pruebas imposibles, pues esto generaría indefensión al impedir que el sujeto justifique sus intereses legítimos (p. 40). Ante esta patología, según Albuja (2022) los jueces están facultados para considerar ciertos hechos como ocurridos basándose en juicios de apariencia y máximas de la experiencia (p. 78).

5. Límites constitucionales y riesgos en la aplicación de la carga probatoria dinámica

La aplicación de la carga dinámica de la prueba busca alcanzar la verdad material, pero su implementación enfrenta tensiones con principios que sostienen la estabilidad del sistema jurídico. Aunque esta herramienta pretende equilibrar las capacidades de las partes, el ejercicio de un activismo judicial sin parámetros normativos claros puede transformar una medida de equidad en una fuente de inseguridad. La discrecionalidad del juzgador debe encontrar fronteras en las garantías que protegen el ejercicio del derecho, evitando que la búsqueda de justicia material derive en una afectación a la estructura del proceso.

Un riesgo crítico se manifiesta en la vulneración al debido proceso, entendido como el marco que impide exigencias irrazonables a los litigantes. El desplazamiento de la obligación probatoria no puede ser una decisión sorpresiva que anule la capacidad de defensa.

La tensión se profundiza cuando la redistribución probatoria recae sobre hechos negativos indefinidos o de imposible acreditación objetiva. En materia de alimentos, exigir al demandado demostrar de forma absoluta que no posee ingresos informales, ayudas económicas, bienes productivos o posibilidades futuras de generación de recursos puede exceder los límites razonables de la carga dinámica.

Ante estas consideraciones, la flexibilización probatoria puede pasar de ser un mecanismo de equilibrio procesal a una exigencia incompatible con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al aproximarse a una probatio diabólica.

Asimismo, la pretensión de corregir asimetrías mediante este mecanismo puede paradójicamente generar nuevas formas de desigualdad procesal. Si el juez impone gravámenes desproporcionados basados en criterios subjetivos y sin una justificación técnica, se rompe la paridad que debe existir en el juicio. Al analizar esta distorsión en la práctica de los tribunales, según Cevallos (2021) la imposición de probar a quien supuestamente está en mejores condiciones puede contravenir la supremacía constitucional en materia de igualdad si no se realiza bajo razonamientos objetivos (pág. 62). De este modo, la flexibilización de las reglas procesales termina perjudicando a uno de los extremos del litigio sin que exista una necesidad fáctica real.

Esta problemática se vuelve relevante pues en asuntos de familia, las decisiones tienen enfoques económicos complejos sobre los ingresos no formalizados o capacidades futuras de producción económica. La ausencia de parámetros objetivos para valorar estas circunstancias puede conducir a decisiones basadas en presunciones excesivas o sin el necesario respaldo probatorio.

Ante aquello la carga probatoria dinámica requiere límites constitucionales estrictos para no desnaturalizar el proceso, a fin de asegurar que la búsqueda de la justicia material no sacrifique la seguridad jurídica ni las garantías de las partes. En consecuencia, deben acogerse criterios de razonabilidad y proporcionalidad para evitar cargas imposibles o excesivamente gravosas.

6. Discusión de resultados: tensiones entre justicia material y garantías procesales en la aplicación de la carga probatoria dinámica

La aplicación de la carga probatoria dinámica en los procesos de alimentos encuentra su principal fundamento constitucional en el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 44 de la Constitución, el cual establece que los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de las demás personas. Esta disposición introduce un criterio de ponderación constitucional que obliga a los operadores de justicia a otorgar una protección reforzada a los menores de edad dentro de los conflictos familiares, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos esenciales como la alimentación, salud, educación y desarrollo integral. En este contexto, la redistribución de la carga de la prueba hacia el obligado alimentario responde a la necesidad de evitar que las limitaciones probatorias de quien representa al menor impidan la efectividad de sus derechos fundamentales, consolidando así una lógica procesal orientada a la justicia material y no únicamente a la igualdad formal entre las partes.

No obstante, el desplazamiento del peso probatorio hacia el alimentante implica una tensión relevante entre la tutela reforzada de los derechos de los menores y las garantías procesales reconocidas a los adultos dentro del proceso judicial. La prevalencia constitucional del interés superior del niño no supone la eliminación de los derechos al debido proceso, defensa e igualdad procesal del demandado, pero sí justifica una modulación razonable de ciertas reglas procesales tradicionales cuando exista una situación de vulnerabilidad que requiera protección prioritaria.

La utilización de la carga dinámica de la prueba en el derecho de familia responde a la necesidad de armonizar la búsqueda de la justicia material con las garantías procesales. El modelo tradicional de distribución del esfuerzo probatorio, basado en reglas fijas y previas al proceso, resulta insuficiente en controversias donde las asimetrías de información impiden que la realidad fáctica sea verificada.

En este contexto, el sistema procesal ecuatoriano incorpora una flexibilización que permite a los jueces reasignar la obligación de probar según la proximidad de cada parte con la fuente de evidencia. Según Cevallos (2021) el ordenamiento jurídico vigente, aunque mantiene la regla general sobre el peso de la prueba, establece excepciones para el derecho de familia, trasladando la responsabilidad de acreditar los hechos a quien posee mejores condiciones para hacerlo (pág. 192). Esta medida opera como un mecanismo de nivelación para que el proceso cumpla su función de proteger derechos constitucionales en situaciones de desigualdad técnica.

La eficacia de esta herramienta se manifiesta en la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA), cuyos derechos constitucionales vinculan la actividad de los juzgadores a través de mandatos de optimización. El proceso en el derecho de familia no puede limitarse a una verificación formal de los enunciados presentados por los litigantes, sino que debe orientarse por el interés superior de los menores. Según

Lizcano (2024) este principio funciona como el eje sobre el cual los jueces deben articular sus decisiones en los casos de protección de la niñez, asegurando que la resolución responda a la situación de los sujetos protegidos (pág. 52). De esta forma, la carga dinámica permite que la sentencia se fundamente en la realidad de las relaciones familiares, impidiendo que la incapacidad informativa de una parte resulte en una desprotección de los NNA.

La determinación del desplazamiento de la carga probatoria debe realizarse durante las etapas procesales correspondientes, específicamente en la audiencia, para garantizar que las partes ejerzan su derecho de contradicción. La validez de esta herramienta depende del cumplimiento de estándares legales y fuentes del derecho que orienten la práctica probatoria antes de la etapa de decisión, permitiendo que los litigantes ajusten su actividad a la nueva asignación de responsabilidad. Respecto a este límite, según Balla (2024) el juez vulnera el derecho a la defensa si la modificación de las cargas ocurre únicamente al momento de dictar la sentencia, pues priva a la parte de la posibilidad de presentar las pruebas necesarias para sustentar su posición (pág. 13). Al ventilar esta decisión en la audiencia, se asegura que la redistribución no constituya una alteración extemporánea de las reglas que rigen el debate.

Existe el riesgo de que una interpretación de la justicia material que ignore los límites adjetivos genere nuevas asimetrías incompatibles con la igualdad ante la ley. El desequilibrio surge cuando los jueces, sin la debida motivación técnica, imponen cargas desproporcionadas a un extremo de la relación procesal. La obligación de probar no debe implicar la exigencia de una prueba de imposible realización. Al analizar este fenómeno, según Freire (2024) la asignación de este gravamen a quien se considera en mejores condiciones puede contravenir la igualdad constitucional si no se sustenta en razonamientos objetivos que justifiquen el desplazamiento de la regla general de prueba (pág. 62). La consecución de una sentencia conforme a derecho no puede alcanzarse mediante el sacrificio de la paridad de armas, por lo que toda reasignación en la audiencia debe basarse en la facilidad probatoria real.

La seguridad jurídica requiere que las reglas de la contradicción sean previsibles y que el deber de probar no dependa de la apreciación aislada de cada juzgador. El cumplimiento de los estándares legales y las fuentes del derecho que orientan la práctica probatoria impide que la modificación de las reglas de juicio sustituya al rigor procesal.

Es necesaria la consolidación de criterios uniformes en la práctica judicial ecuatoriana que delimiten el uso de la flexibilización probatoria. La indeterminación actual genera decisiones contradictorias ante supuestos fácticos similares, lo cual vulnera el derecho a la igualdad y a la tutela efectiva. Para que el dinamismo probatorio opere como una garantía de los derechos constitucionales de los NNA y no como un factor de incertidumbre, toda decisión de redistribución debe estar motivada en la audiencia bajo principios de proporcionalidad. Los jueces deben asumir un rol directivo que permita a los litigantes conocer la carga que les corresponde antes de que el proceso concluya. Solo a través de una jurisprudencia coherente se logrará que la carga probatoria dinámica funcione como un mecanismo que complemente las garantías procesales en el ordenamiento jurídico.

Bajo esta óptica, la carga probatoria dinámica no debe interpretarse como una obligación de acreditar negaciones absolutas o indefinidas, sino como el deber de aportar elementos objetivos y razonablemente verificables que permitan al juzgador inferir la inexistencia de capacidad económica. En consecuencia, la acreditación de discapacidad severa, imposibilidad material de trabajar, informes sociales o condiciones de extrema vulnerabilidad constituyen medios idóneos para desvirtuar razonablemente la presunción de capacidad contributiva, sin convertir el proceso en una exigencia probatoria imposible de satisfacer.

Sin embargo, las partes procesales deben tener certeza sobre las reglas que rigen la actividad probatoria, principalmente ante la distribución del onus probandi y de los límites de la flexibilización judicial. Por lo que es relevante ante la exigencia de la acreditación de hechos negativos indefinidos, como la inexistencia absoluta de ingresos, bienes o posibilidades económicas futuras, lo cual puede configurar una exigencia material imposible de cubrir. En tales casos, la imposición de una carga probatoria excesiva podría conducir a un escenario de indefensión incompatible con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En este contexto, resulta necesaria la consolidación de criterios jurisprudenciales uniformes que delimiten el alcance constitucional de la carga probatoria dinámica en materia de familia. Entre dichos parámetros podría constar la razonabilidad probatoria donde el juez motive por que una de las partes está en mejor condición probatoria y cual es la dificultad real de la contraparte para obtener la prueba. Un segundo aspecto sería prohibir la prueba imposible, es decir sin exigir probar hechos negativos indefinidos, pues resulta complejo probar la inexistencia total de ingresos, sino más bien aportar indicios reales de su situación económica real; y criterios de acreditación razonable, es decir elementos positivos y objetivos como certificados médicos y de discapacidad, de desempleo, historial laboral y tributario, informes sociales o movimientos bancarios, lo que evita la certeza absoluta de hechos negativos. Por otro lado la valoración mediante sana crítica y máximas de experiencia ante la imposibilidad de prueba directa sobre hechos negativos.

Es así que la carga probatoria dinámica en materia de alimentos no debe interpretarse como una obligación de demostrar negaciones absolutas, sino como un deber de aportar elementos razonables y verificables que permitan al juzgador inferir objetivamente la capacidad o incapacidad económica del alimentante, bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y prohibición de prueba imposible.

Conclusiones

La carga probatoria según el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, constituye un mecanismo suficiente y adecuado para garantizar la tutela judicial efectiva en los procesos de alimentos, particularmente a partir de la interpretación reforzada desarrollada por la Resolución No. 12-2025 de la Corte Nacional de Justicia. La disposición normativa, al trasladar hacia la parte demandada la obligación de acreditar sus ingresos y capacidad económica, responde a criterios de facilidad probatoria y proximidad a la fuente de información, permitiendo equilibrar las asimetrías materiales existentes entre las partes dentro del proceso. De esta manera, la carga probatoria dinámica se consolida como un instrumento procesal idóneo para proteger el interés superior de menores, evitando que las limitaciones probatorias de

quien reclama alimentos afecten la efectividad de sus derechos constitucionales, a su vez.

La aplicación absoluta de la carga probatoria dinámica puede derivar en una probatio diabólica cuando se exige al alimentante acreditar hechos negativos indefinidos, como la inexistencia total de ingresos o posibilidades económicas futuras, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la igualdad procesal, puesto que, toda inversión de la carga debe estar debidamente motivada y fundamentarse en criterios de proporcionalidad, razonabilidad y en la imposibilidad real de una de las partes para obtener la prueba. Este rigor argumentativo es indispensable para salvaguardar el debido proceso, la igualdad de armas y la seguridad jurídica dentro del sistema judicial.

La redistribución del onus probandi requiere límites constitucionales sustentados en criterios de razonabilidad, proporcionalidad, contradicción y prohibición de prueba imposible, a fin de armonizar la justicia material con las garantías procesales dentro del Estado constitucional de derechos.

Bibliografía

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Quito: Registro Oficial Suplemento.

1522-16-EP/21, Acción Extraordinaria de Protección Test de admisibilidad probatoria (Corte Constitucional del Ecuador 2021).

Albuja, D. (2022). El principio de inversión de la carga de la prueba y su aplicación en el proceso judicial laboral ecuatoriano desde la entrada en vigencia del COGEP. 593 *Digital Publisher*.
<https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8499381>

Cabrera, M. (2025). La inversión probatoria en procesos laborales por estabilidad de personas con discapacidad en el Ecuador. *Ciencia y Método*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v3/n4/103>

Cárdenas, K. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador. *Sociedad & Tecnología*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.230>

Cevallos, F. (2021). La inversión de la carga de la prueba en la acción de protección. *Kairos*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.37135/kai.03.07.02>

Collantes, A. (2024). El auxilio judicial como medio de prueba en el derecho procesal ecuatoriano. *Tejedora*. <https://doi.org/https://doi.org/10.56124/tj.v7i13ep.006>

Correa, D. (2018). La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad judicial en la Legislación Civil Ecuatoriana, año 2016. *Repositorio Universidad Central del Ecuador*.

<https://doi.org/https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/5df1568b-edc0-45e2-a7a9-8b695a8caaaf>

- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021). Absolución de Consulta: Código Orgánico General de Procesos - Oficio 849-P-CNJ-2021. . Quito, Ecuador.
- Dr. Carlos Ramírez Romero Presidente de la Corte Nacional de Justicia. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Freire, G. (2024). Los medios probatorios en los actos de proposición en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *LATAM*.
<https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9541035>
- García, J. (2024). La prueba en procesos laborales, el deber de probar y la inversión probatoria. *593 Digital Publisher*.
<https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9657211>
- Lizcano, C. (2024). Materias tangibles en mediación de litigios familiares bajo el interés superior del niño, Ecuador. *Iustitia Socialis*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v8i16.3167>
- Loutayf, R. (2017). Principio de bilateralidad o contradicción en la prueba. *ACADERC*.
<https://doi.org/https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/PRINCIPIO-DE-BILATERALIDAD-O-CONTRADICCION-EN-LA-PRUEBA.pdf>
- Nacional, A. (28 de Marzo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial.
- Ordoñez, L., Ortiz, L., y Ocampo, D. (2019). *La prueba en el Código Orgánico General de Procesos*. ECUADOR. Universidad y Sociedad.
- Pangol, A. (2022). La prueba de oficio en la legislación ecuatoriana. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*.
<https://doi.org/https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778120008.pdf>
- Pérez, J. (2022). La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal. *Barranquilla*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.14482/dere.55.345>
- Presidenta de la corte provincial de justicia de azuay. (2020). *Valoracion de la prueba admitida pero no ejecutada*. Azuay: corte nacional de justicia absolución de consultas.
- RÍOS, M. A. (2020). *La oportunidad de la prueba (La adquisición o comunidad de la prueba)*. Quito: Foro de abogados.
- Romero, C. R. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Quito: Corte Nacional de justicia.
- Tapia , E. (2023). La inversión de la carga de la prueba en materia laboral. *Debate Jurídico Ecuador*. <https://doi.org/https://doi.org/10.61154/dje.v6i3.3231>

Tribunal Constitucional Español. (1995). Sentencia 116/1995. . ACADERC.